



**Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional
LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Guanajuato**

Lic. Christian Cruz Villegas

Secretario General del Congreso del Estado.

P r e s e n t e.

Arcelia María González González, en mi calidad de diputada integrante de la fracción del Partido Revolucionario Institucional ante la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56, fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 146, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, me permito someter a la consideración de la Asamblea, la presente iniciativa de reforma y adición a la **Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato**, conforme a la siguiente.

Lo anterior, rogando de su amabilidad se sirva darle a la misma el trámite que corresponde.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Guanajuato, Gto., a 19 de mayo de 2016

Diputada Arcelia María González González





**Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional
LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Guanajuato**

Diputada María Guadalupe Velázquez Díaz

Presidenta de la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura del
Congreso del Estado

P r e s e n t e.

Arcelia María González González, en mi calidad de diputada integrante de la fracción del Partido Revolucionario Institucional ante la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56, fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 146, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, me permito someter a la consideración de la Asamblea, la presente iniciativa de reforma y adición a la **Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero. La seguridad social en México ha sido entendida, en el marco normativo y teórico, como un sistema general y homogéneo de prestaciones de derecho público y supervisión estatal, que tiene como finalidad garantizar el **derecho humano** a la salud, la asistencia médica, la vivienda, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

Así concebida, la seguridad social se ocupa de derechos humanos que deben ser reconocidos, respetados, protegidos y garantizados en igualdad de circunstancias y sin discriminación alguna a los asegurados; y además, por disposición constitucional esos derechos **deben ser progresivos**, por lo que el Estado está obligado a buscar una paulatina y constante evolución en el reconocimiento, contenido, goce y ejercicio de los mismos.

A pesar de lo anterior, en el Estado de Guanajuato, la ley que regula el régimen estatal de seguridad social adolece de una omisión que genera discriminación a los trabajadores asegurados, al excluirlos del derecho a una pensión proporcional —o reducida como se le llama en el ámbito internacional— a los trabajadores que pretendan pensionarse mediante el seguro por jubilación, antes de computar necesariamente 30 años de servicios y ante su imposibilidad económica para incorporarse al régimen voluntario y tener que enterar al Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato tanto de sus cuotas como las

aportaciones patronales con base en su último salario base de cotización, lo cual pudiera llegarle a significar una carga económica hasta del 40.25 por ciento de su último sueldo base de cotización y por un período largo de tiempo, condiciones que bien pudieran ser nugatorias de un derecho humano al burlar la esperanza que el trabajador o asegurado había concebido en su legítimo derecho a acceder a esta seguro.

De ahí, la necesidad de proponer una modificación a la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato que implique el cumplimiento de la obligación constitucional y convencional de mejorar las condiciones de goce y disfrute del derecho a la seguridad social en la entidad, cuya base principal, es el entendimiento de que se trata de un derecho humano y **cuyo disfrute se equilibre con el sistema financiero del estado**. En este sentido, es dable pensar en la pensión por jubilación proporcional o reducida para los trabajadores que teniendo al menos veinte años de servicios no tengan las condiciones para acceder a una pensión de jubilación completa, o el cumplimiento de estas les resulten gravosas o imposibles en los términos actuales de la ley.

Es cierto que la pretensión original de un trabajador asegurado es obtener una pensión por jubilación al cien por ciento de su derecho, pero ello no alivia a aquellos otros que por sus propias circunstancias no tienen siquiera la opción de decidir o se ven forzados a incorporarse al régimen voluntario del Instituto de Seguridad Social de la entidad, en el que por cierto se registran 268 trabajadores.

Si bien todos los derechos son producto del hombre, no todos pueden calificarse como humanos, sino solo aquellos que son indispensables para que el ser humano logre su pleno desarrollo, tanto personal como social.

El fundamento de los derechos humanos lo constituye la dignidad humana, cuyo valor es absoluto, inherente, intocable, irrenunciable e intangible, connatural por el simple hecho de ser humano; y por esa razón, todo ser humano debe gozar de una serie de libertades y prerrogativas que le permitan vivir como tal y alcanzar su pleno desarrollo, entre ellas, las relacionadas con la seguridad social.

En efecto, los derechos humanos se han clasificado, según su evolución de carácter histórica, en: primera, segunda, tercera y cuarta generación. La seguridad social se ubica en la segunda generación –surgida del constitucionalismo social- y trata de derechos que tutelan la satisfacción de las necesidades materiales esenciales de la persona, en el ámbito económico, social y cultural.

El derecho a la seguridad social, como todo derecho humano, se encuentra regido por los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y por lo que a esta iniciativa interesa, es importante resaltar el último de esos principios, que implica que el derecho a la seguridad social no admite retroceso, sino que se debe ir ampliando irreversiblemente, tanto en lo relativo al número y contenido de derechos, como a la eficacia de su control.

La preocupación de que los seres humanos efectivamente disfruten de estos derechos, ha llevado a su internacionalización, es decir, a comprometer a la comunidad internacional a protegerlos y permitir su natural evolución, mediante la celebración de instrumentos y creación de mecanismos destinados a garantizar que los países que los aceptan cumplan con sus obligaciones en la materia, y los incluyan en sus ordenamientos internos.

México, ha firmado y ratificado la mayoría de los convenios y protocolos internacionales referentes tanto al Sistema Universal como al Sistema Interamericano de Derechos Humanos; y como país integrante de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha ratificado 79 convenios en materia del trabajo y seguridad social, de los cuales están vigentes 67, y entre ellos, encontramos el Convenio Internacional del Trabajo No. 102 relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social en sus partes II, III, V, VI y VIII-X.

Sustancialmente, dicho convenio protege la igualdad de trato, la conservación de los derechos en curso de adquisición (como la jubilación anticipada o pensión reducida) y de los derechos adquiridos en materia de seguridad social. En otras palabras, favorece la conservación de los derechos en materia de seguridad social.

De ahí, que el primer obligado o garante de los derechos humanos y de la dignidad de la persona es el Estado como lo ordenan los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la demás normativa interna en materia de seguridad social que ha venido evolucionando desde la Constitución Política de 1857 hasta la actualidad, tanto en el ámbito nacional como en el estatal.

En este orden de ideas, podemos entender que la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, es incompleta respecto al derecho humano de los asegurados que por razones ajenas a su voluntad o que por sus propias circunstancias dejen de prestar sus servicios para el Estado y no tengan la posibilidad económica para su continuación voluntaria en el régimen de seguridad social, al negarles la posibilidad de obtener una pensión proporcional a los años trabajados –a partir de ciertos años de cotización para conservar el espíritu de esta materia-, quedan excluidos de la posibilidad de obtener una pensión a través del seguro de jubilación de manera anticipada.

Hoy en el Instituto de Seguridad Social para el Estado de Guanajuato, el número de trabajadores incorporados al régimen voluntario es de 268 trabajadores.

La posibilidad de obtener una pensión proporcional en el seguro por jubilación, por una parte, eliminaría la discriminación y permitiría a los asegurados tener la certidumbre de que si termina anticipadamente su contrato laboral, tendrán un medio mínimo de subsistencia que si bien no resuelve su situación, le permita mantener una estabilidad para él y su familia; y por otra parte, el Estado avanza en el cumplimiento de su obligación de otorgar igual protección y oportunidad de goce de un derecho a todos los trabajadores asegurados.

Por otra parte, y concatenando la prestación hipotecaria que actualmente brinda el Instituto de Seguridad Social a sus afiliados y jubilados directos, parece necesario y justificado no solo tenerlo como una favorecedor de créditos en la materia, sino como un ente coadyuvante de los programas gubernamentales de fomento a la vivienda.

Segundo. Por Decreto número 86, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, se adicionaron los artículos del 2433-A al 2433-I para integrar el Capítulo IV, denominado “De la hipoteca pensionaria” al Título Décimoquinto, recorriéndose el actual Capítulo IV como Capítulo V, del Código Civil para el Estado de Guanajuato; mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 71 del 3 de mayo de 2016.

En sus consideraciones la Comisión de Justicia estimó conveniente la adopción de una especie hipotecaria que tiende a crear condiciones para que los adultos mayores cuenten con otra posibilidad de cubrir o complementar su manutención en mejores condiciones.

La tasa de remplazo sin hipoteca inversa o pensionaria se estima en 37% y con este esquema podría elevarse al 82 %, lo cual proporcionaría a los adultos mayores un ingreso fijo con el cual afrontar mejor sus gastos de manutención, servicios de apoyo y cuidados médicos, al tiempo que siguen gozando de una casa donde vivir, pues los dueños siguen siendo ellos mismos hasta que se cumpla el plazo. Con esta modalidad se ofrece a la tercera edad otro instrumento de protección, apoyo y ayuda que le brinda la oportunidad de ser autosuficiente e independiente hasta su fallecimiento, sin que representen de alguna manera una carga económica para sus familiares o para la sociedad.

Así pues se denomina hipoteca pensionaria aquella de naturaleza voluntaria que se constituye sobre un inmueble propiedad del pensionista para garantizar el capital que se le concede por el pensionario para cubrir necesidades económicas de vida, la cual pudiera ser una opción voluntaria de complemento pensionario para los poco más de once mil setecientos jubilados directos del Instituto de Seguridad Social para el Estado de Guanajuato.

En concreto, la reforma sobre este punto se refiere a facultar al Instituto de Seguridad del Estado de Guanajuato para incorporar y autorizar en su cartera de prestaciones los préstamos hipotecarios pensionarios conforme al Código Civil para el Estado de Guanajuato, y sujetos a los términos, condiciones y montos máximos de factibilidad que autorice el Consejo Directivo del Instituto; es decir, se trata de posibilitar más no de imperar, lo que en todo caso vendría a sumar al propósito del legislador al haber introducido la figura de hipotecaria pensionaria en nuestro orden civil.

Por lo antes expuesto, someto a la consideración del Pleno de este H. Congreso del Estado de Guanajuato, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

Artículo Único. Se reforman los artículos 1, 2, 5 en su fracción XI, 72, 88 y 92, así como la denominación del Capítulo Sexto del Título Segundo para quedar como *Del Seguro Por Jubilación y Por Jubilación Reducida*, y la denominación de la Sección Cuarta del Capítulo Décimo Cuarto del Título Segundo para llamarse *De los Préstamos Hipotecarios e Hipotecarios Pensionarios*; y, se adicionan los artículos 5 con una fracción XII, pasando la actual a ser XIII, un artículo 45 A, el 88 con un tercer párrafo, el 89 con una fracción IX, y el 105 con una fracción XIX pasando la actual a ser XX, todos de la Ley de Seguridad Social para el Estado de Guanajuato, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1. La seguridad social es un derecho humano, cuyo régimen solidario comprende los seguros y prestaciones establecidos en la presente Ley y tiene por finalidad garantizar su correcta administración.

ARTÍCULO 2. El Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene a su cargo la administración del régimen de seguridad social solidario y de los seguros y prestaciones que esta Ley expresa.

ARTÍCULO 5. El régimen de seguridad social comprende los siguientes seguros y prestaciones:

I. a X...

XI. Préstamos hipotecarios para el fomento de los programas de vivienda;

XII. Préstamos hipotecarios pensionarios; y

XIII. Préstamos para la...

Capítulo Sexto

Del Seguro Por Jubilación y Por Jubilación Reducida

ARTÍCULO 45. Los asegurados que...

ARTÍCULO 45 A. Los asegurados que hayan cotizado un mínimo de veinte años tendrán derecho a pensión reducida por jubilación, equivalente al porcentaje sobre el cien por ciento del promedio del salario base de cotización percibido en los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la baja, actualizados a valor presente conforme al incremento anual del salario base de cotización en los cinco años inmediatos anteriores, establecido para el tiempo de cotización que se señala en la tabla del artículo 72 de la presente Ley.

ARTÍCULO 72. Los importes de las pensiones por invalidez, por vejez, por muerte y por jubilación reducida, se calcularán, en lo aplicable a cada uno de estos seguros, sobre el salario base promedio a que se refiere el artículo anterior.

En lo relativo a los porcentajes del salario base que correspondan a las pensiones, éstos se calcularán de acuerdo a la siguiente tabla, considerando que, de conformidad con los artículos 39, 43, 45 A y 48 de este ordenamiento, se tendrá derecho al seguro por invalidez a partir de los cinco años de cotización, al seguro por jubilación reducida a las 20 años y a los seguros por vejez y por muerte a partir de los quince años de cotización, respectivamente.

Tiempo de cotización	Varones	Mujeres
De 5 años...		
En el cómputo...		

Sección Cuarta

De los Préstamos Hipotecarios e Hipotecarios Pensionarios

ARTÍCULO 88. Los asegurados que hayan cotizado más de un año y los pensionistas directos, tienen derecho a obtener préstamos hipotecarios e hipotecarios pensionarios sobre bienes inmuebles.

Podrán los asegurados...

Los préstamos hipotecarios pensionarios se ajustarán a lo establecido por el Código Civil para el Estado de Guanajuato, y a los términos, condiciones y montos máximos de factibilidad que autorice el Consejo Directivo del Instituto.

ARTÍCULO 89. Los préstamos hipotecarios podrán otorgarse para:

I. a VIII...

IX. Constituir sobre un inmueble propiedad del pensionista una hipoteca pensionaria.

Los préstamos que...

ARTÍCULO 92. Los asegurados y...

Este préstamo y el hipotecario pensionario quedarán sujeto a la disponibilidad de recursos destinados a esta prestación de conformidad con los artículos 18 y 19 de esta Ley y a la reglamentación que para el efecto autorice el Consejo Directivo. Tendrán prioridad quienes soliciten por primera ocasión el préstamo hipotecario.

ARTÍCULO 105. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I. a XVIII...

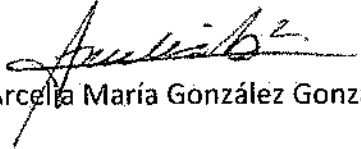
XIX. Coadyuvar en términos de su propia naturaleza con los programas de fomento a la vivienda; y

XX. Las demás que...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Guanajuato, Gto., a 19 de mayo de 2016.


Diputada Arcelia María González González